----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. C. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 128 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 245.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 217 y 220, que fueran concedidos a fs. 218 y 221, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 197/214 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por L. C. F. y condenó a F. P. D. S. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $2.321.112,60, con más los intereses que se calcularán a la tasa pura del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y las prestaciones del art. 17 L.R.T., todo ello detrayendo lo eventualmente pagado, con imposición de costas a la demandada vencida según lo dispuesto en los considerandos. ----------

----------Las expresiones de agravios de las partes actora y demandada lucen a fs. 222/224 y vta. y fs. 226/231 y vta., respectivamente, el accionante contestó a fs. 234/237 el traslado conferido a fs. 232, en tanto que la accionada no evacuó el traslado de fs. 225. ----Se agravia el actor en primer lugar de la incorrecta valoración de la prueba pericial médica al determinarse que presenta una incapacidad del 66% de la T.O., cuando conforme a las pericias obrantes en autos presenta una incapacidad total y permanente del 86,55%. Agrega que el sentenciante omitió expedirse respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, del Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. 658/96 y 659/96. Manifiesta que dichos decretos resultan inconstitucionales al conferir naturaleza federal a sus normas a pesar de reglamentar una materia de derecho común, como la que se origina con las cuestiones relacionadas con los accidentes de trabajo y criterios de determinación de incapacidad, correspondiendo a los tribunales provinciales su interpretación y determinación. Cita jurisprudencia en apoyo de esa postura. Señala

que esa norma adolece del vicio de inconstitucionalidad por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador, perjuicio que se acredita por cuanto conforme surge de las pruebas periciales llevadas a cabo en el proceso la real incapacidad es del 86,55%. En su segundo agravio formula queja de la incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual. Sostiene que se encuentra probado en autos que el IBM asciende a $6.779,30 y no a $6.218,02. Destaca que el juez tuvo en cuenta los períodos de pago desde agosto de 2010 hasta Julio de 2011 y sin tener en cuenta el S.A.C., cuando no debió ser así ya que cumplió tareas laborales hasta el 05 de agosto de 2011, fecha en la que se accidentó. Por ello estima que deberá tomarse el IBM que fuera detallado en el escrito de demanda, esto es, teniendo en cuenta también los días trabajados del mes de agosto de 2011 y el S.A.C., atento que es una remuneración percibida por el trabajador por los días laborados. Efectúa el cálculo del IBM tomando el período agosto de 2010 hasta agosto de 2011, lo que arroja un monto de $6.779,305168. En su tercer agravio sostiene que el monto de $100.000 aplicado por el Juez de grado se encuentra desactualizado por lo que deberá aplicarse el monto de $467.698, conforme a la Resolución N° 28/15 dictada por la Secretaría de Seguridad Social para la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el art. 11, apartado b), de la ley 24.557 que es el caso de marras. En su cuarto agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos expuestos y el derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Finalmente en su quinto agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. Solicita se revoque la sentencia en lo que fuera objeto del recurso. ----------

----------Por su parte, la demandada en su primer agravio impugna que el a quo declarara la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, de la ley 26.773 pues ese ordenamiento ha sido claro en cuanto a que todo lo atinente a las prestaciones en dinero y en especie que la norma prevé se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la ley. Sostiene que la mentada norma en su art. 3 creó un nuevo derecho a favor del damnificado que opera para todos aquellos que padezcan la primera manifestación invalidante a partir de la publicación de la nueva ley, por lo que no es aplicable al siniestro discutido en autos ya que el hecho acaeció el 05/08/11. Entiende que el a quo en su postura de declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, de la ley 26.773, carece de fundamentos jurídicos ya que sólo recurre a opiniones personales. Cita en apoyo de su postura fallos de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones y solicita se revoque la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, de la ley 26.773 y por ende la aplicación retroactiva del art. 3 que sirvió para reconocerle al actor

un quantum indemnizatorio consistente en el 20% del importe que corresponda por la indemnización prevista en el art. 15 de la LRT. En su segundo agravio expresa que la tasa de interés fijada es incorrecta ya que se aparta de la Resolución N° 419/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que prevé no sólo la tasa aplicable sino desde cuándo corresponde aplicar la misma. Destaca que el actor en su demanda no indicó desde cuándo pretendía la aplicación de intereses, exigió la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut S.A., y no atacó la inconstitucionalidad de la resolución antes nombrada. Agrega que la facultad que otorga a los jueces el art. 622 del Código Civil y los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial queda desvirtuada en el supuesto de autos por existir norma específica. Impugna que el juzgador no sólo imponga una tasa incorrecta, sino que además la aplique desde la fecha del accidente violando el principio de congruencia ya que no exigió el actor la imposición de intereses desde tal fecha. Afirma que la mora en el cumplimiento de la prestación dineraria comenzaría a correr a los 30 días desde que su parte debía cumplir con el pago resultante del dictamen de incapacidad que dictó la Comisión Médica N° 19. Señala que transfirió la suma resultante del porcentual de incapacidad determinado en el dictamen el 05/12/12, depósito que se hizo en término, y por ende los intereses del hecho deberán aplicarse a los 30 días, o sea desde el 04/01/13. Agrega que no se cuestionó que el actor percibiera el pago del importe que surge de la misiva que la misma actora adjuntó como documental. Cita fallos de ambas salas en cuanto a la aplicación de la tasa de interés establecida en la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. y expresa que resulta injustificado el apartamiento que hace el a quo del ordenamiento jurídico, en tanto desoye la mencionada resolución y la doctrina legal de esta Cámara de Apelaciones. Reitera que no corresponde aplicar intereses desde la fecha del accidente sino a los 30 días corridos desde que hubiere vencido el plazo para pagar de la A.R.T. Peticiona se revoque la tasa de interés impuesta y se fije la tasa prevista en la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. desde el día 04/01/2013. En subsidio de no considerarse oportuno aplicar el art. 2 de dicha resolución, solicita se admita parcialmente el agravio dejándose sin efecto la tasa de interés aplicada por el magistrado de grado para fijar la tasa establecida en el art. 1 de la Resolución antes mencionada. En su tercer agravio formula queja ya que el a quo determinó una capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Expresa que para ello acudió al art. 770, inciso b, del C.C. y C., pero al momento de notificación de la demanda no estaba vigente dicho artículo sino el art. 623 del Código Civil que sentaba como principio que no se deben intereses de los intereses. Por ello manifiesta que el a quo no pudo aplicar retroactivamente la normativa prevista en el Código Civil y Comercial. Refiere fallo de esta sala “B” sobre el tema y solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta desde la fecha de la notificación de la demanda. Hace reserva de recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de violarse garantías constitucionales.

Peticiona se admitan los agravios y se revoque la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios, con costas. ----------

---

----A su turno, el actor al contestar el traslado conferido a fs. 232 señala que la apelante insiste en su argumento de que la cuestión de la retroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Estima que la expresión de agravios no contiene la crítica razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, por lo que debe declararse la deserción del mismo. Sin perjuicio de ello argumenta que la norma en cuestión no puede tener otros pronunciamientos que los que ya se efectuaran frente a similares planteos respecto de las modificaciones que introdujeron los DPEN Nros. 1278/00 y 1694/09. Cita doctrina y fallos a favor de su posicionamiento. Entiende que, trasladando esa doctrina legal y jurisprudencia citada al supuesto de autos, la sentencia dictada respecto de la aplicación del RIPTE a hechos anteriores pero de ejecución en curso es acertada ya que la indemnización no fue pagada en su momento. Transcribe una porción del voto de la Dra. Spoturno en fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados “G., A. E. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización”. En lo que hace a los intereses aplicados expresa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa. Refiere fallo y entiende que resulta atendible la aplicación de intereses al monto indemnizatorio adeudado. En cuanto a la aplicación del art. 770 del C.C. y C. manifiesta que el agravio no es tal ya que no efectúa una crítica razonada y concreta. Agrega que el art. 770 citado es una norma de orden público por lo que corresponde su aplicación ya que no genera un resultado objetivamente injusto que trasciende los límites de la moral y las buenas costumbres, sino que por el contrario es una justa reparación al crédito laboral objeto de la presente acción. Solicita se rechace la apelación deducida por la demandada, y se confirme la sentencia de primera instancia con costas. ----------

---

----------2. Ingresaré en primer lugar al agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo referido a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por el juzgador del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 (ver fs. 210 vta., segundo párrafo) que condujo a otorgar al actor la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3.----------Para ello cabe precisar que el accidente se produjo el 5 de agosto de 2011 (ver escrito de inicio, p. V. 5.2., fs. 06; y admisión de la demandada, contestación, p. VII, fs. 67 vta.), por lo que se trata de una contingencia cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.---------- ----En tal sentido, reitero lo ya expuesto en la c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que el art. 3 del Código Civil establece como principio general en materia de efectos de la ley con relación al tiempo la irretroactividad, excepto disposición en contrario, principio que se mantiene en el art. 7 del Código Civil y Comercial. Así se expresa que el segundo párrafo del art. 3 deja sentado el principio

general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Dos aspectos de esta norma interesa destacar: a) En primer lugar, ha quedado explicitado de modo categórico, que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo se aplica sólo en caso de que la ley no disponga lo contrario. … b) El segundo aspecto de esta norma que interesa destacar es que el principio de la irretroactividad se aplica a cualquier ley, sea o no de orden público. En otras palabras: no por ser de orden público, una ley es retroactiva. Era ya la solución admitida por la jurisprudencia bajo el régimen anterior (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Editorial Perrot, 7ª ed. act., 1980, T. I, par. 151, págs. 169/170). El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la Const. Nac. (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 9).

En ese contexto, el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 dispuso con toda claridad que el nuevo régimen en materia de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ("ARTICULO 17. … 5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley …) se aplica a partir de su publicación en el Boletín Oficial a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Por ello, si el accidente se produjo el 05 de agosto de 2011 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia.

Desde ya cabe destacar que no se está en presencia de un hecho en curso de desarrollo pues no se trata de una nueva escala de valores o de un ajuste, sino de una nueva prestación consistente en un incremento adicional (" … indemnización adicional de pago único …"), derecho que recién se consagra en el nuevo régimen por lo que no existía el mismo con anterioridad. Esto es, la aplicación inmediata de la ley rige para el caso de un derecho ya existente y no cuando la ley consagra uno nuevo. O sea, no cabe otorgar una nueva prestación contenida en la ley a una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley. Es que, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos.

Agrego que la inconstitucionalidad dispuesta debe revocarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma, por

lo que rige para el futuro, a lo que agrego que esa mejora dispuesta hace a una cuestión de mérito y oportunidad reservada exclusivamente al legislador.

También señalo que para explicar el principio de irretroactividad se expresa que por lo pronto el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (ver Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, vigésima edición actualizada por Raffo, Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 153 y 155, págs. 117 y 118 respectivamente). Es decir, de otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la
Constitución Nacional.

En síntesis, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 considero que no corresponde otorgar la nueva prestación contenida en el art. 3 de ese ordenamiento pues ese derecho sólo le corresponde a aquellos siniestros cuya primera manifestación incapacitante se produjo a partir de la publicación de la ley. En ese direccionamiento se indica que la *postura intermedia*, tendencialmente mayoritaria hasta ahora, supone la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas de los accidentes anteriores toda vez que el deber de resarcir a cargo de la ART -o el empleador no asegurado- no se hubiere extinguido por el hecho del pago. Para así decidir, esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del artículo 17.6 de la ley 26.773, formando excepción a la regla del artículo 17.5, ya que este último sólo refiere a “las prestaciones en dinero previstas *en esta ley*”, es decir al incremento del 20% dispuesto por el art. 3°, que sería entonces el único concepto aplicable a los siniestros cuya primera manifestación incapacitante ocurriera luego de la publicación de la nueva ley en el Boletín Oficial (Machado, José Daniel, “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, 2014 – 1,
“Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 126/127).

Por tales razones, corresponde hacer lugar a este primer agravio de la A.R.T. por lo que propicio revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, lo que conduce a disminuir el capital de condena como consecuencia de desagregar el importe correspondiente a la indemnización adicional del 20% previsto por el art. 3 de la citada ley que asciende a $173.007,71, debiendo descontarse también el ajuste del RIPTE sobre dicho monto que efectuara el juzgador.

----3. Paso ahora a considerar las cinco quejas expuestas por el actor para posteriormente analizar los restantes agravios de la demandada referidos a la tasa de interés, período de cómputo y capitalización de dichos accesorios. ---------- ---------- ----3.1. Ingresaré en primer lugar al segundo agravio del actor referido a la incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual. Sostiene que se encuentra probado que el IBM asciende a $6.779,30 y no a $6.218,02. Destaca que el juez tuvo en cuenta los períodos de pago desde agosto de 2010 a julio de 2011 y sin tener en cuenta el S.A.C, cuando no debió ser así ya que cumplió tareas laborales hasta el 05 de agosto de 2011, fecha en la que se accidentó. Por ello entiende que debe tomarse el IBM teniendo en cuenta también los días trabajados del mes de agosto del 2011 y el S.A.C. ---------- ----En cuanto a la manifestación formulada en el sentido que el juez efectuó los cálculos "… sin tener en cuenta el S.A.C." (ver fs. 223 vta., último párrafo), la misma resulta inaudible.----------
----Nótese que el propio actor indica para el mes de diciembre de 2010 el importe de $3.793,64 y por separado consigna en concepto de S.A.C. el monto de $3.841,60 (ver fs. 224), por lo que la suma de ambos conceptos asciende a $7.635,24. Por su parte, el fallo detalla para el mes de diciembre de 2010 la cifra de $7.635,33 en forma conjunta (ver cuadro, fs. 212 vta., segunda fila). Lo mismo ocurre con el S.A.C. correspondiente al 1er. semestre del año 2011 ya que el accionante consigna por separado el mes de Junio 2011 y el S.A.C cuyos parciales son $11.707,85 y $2.614,93, y el total es de $14.322,78, en tanto que la sentencia tomó para el mes de junio de 2011 el monto global de $14.322,51 (ver cuadro, fs. 212 vta., octava fila). Añado que si bien existe una ínfima diferencia en centavos, considero al igual que el juzgador los importes informados por A.F.I.P. que lucen a fs. 87/88 de $7.635,33 para diciembre de 2010 y $14.322,51 para junio de 2011, que incluyen en ambos casos el S.A.C.----------A su vez, respecto al importe que indica el actor de $6.779,30 como Ingreso Base Mensual (ver fs. 223 vta., penúltimo párrafo), el mismo es el pretendido por esa parte al formular demanda (ver cuadro de fs. 5 vta./06). Sin embargo, debe precisarse que para alcanzar tal resultado el actor consideró erróneamente trece (13) meses (cinco -agosto a diciembre de 2010-, y ocho -enero a agosto de 2011) en lugar de doce (12) como claramente lo establece el art 12.1. de la L.R.T. al prescribir que deberán tomarse las remuneraciones "… devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante …". A ello agrego que el accionante incluyó indebidamente en dicho cálculo el mes del accidente (agosto de 2011) a pesar que la normativa citada alude expresamente a que la suma total de dichas remuneraciones corresponden a los doce meses "anteriores" a la fecha del accidente.----------En tales condiciones, el Sr. Juez de primera instancia efectuó a fs. 212/vta. los cálculos con ajuste al total de las remuneraciones, incluyendo el S.A.C., correspondientes al período

agosto de 2010 a julio de 2011 (12 meses anteriores a la fecha del accidente) cuyos importes mensuales coinciden con los impresos que para ese lapso obran a fs. 87/88, constancias que fueran agregadas por la AFIP en su informe de fs. 89. A su vez, el monto total dividido por 365 alcanza a un ingreso base diario de $204,54, lo que le permitió al juzgador establecer por redondeo el Ingreso Base Mensual en la cifra de $6.218,02. ---------- ----Por tales razones, toda vez que el actor pretende erróneamente establecer un Ingreso Base Mensual a partir de un cálculo que no se ajusta a las pautas previstas por el art. 12.1. de la ley de riesgos del trabajo al tomar en cuenta trece meses ya que adiciona a los doce meses anteriores a la fecha del accidente el mes del acaecimiento del infortunio, la queja resulta inaudible.----------

----------A todo evento destaco que la manifestación vertida en el sentido que debió tenerse en cuenta los días trabajados en el mes de agosto de 2011 ya que cumplió tareas hasta el día 05 de ese mes (ver fs. 223 vta., último párrafo) es una mera afirmación dogmática ya que la misma no contiene fundamento alguno que permita apartarse de lo establecido en el art. 12.1. de la L.R.T. al prescribir que deben tomarse las remuneraciones devengadas en los doce (12) meses “anteriores” a la primera manifestación invalidante. Nótese además que ese posicionamiento ni siquiera fue expuesto en demanda pues esa parte se limitó a incluir el mes de agosto de 2011 en el cuadro que luce a fs. 5vta./06 sin brindar explicación alguna que pueda servir de apoyo a tal inclusión, por lo que el juez de la anterior instancia con acierto se limitó a aplicar dicha normativa a los fines del cálculo del I.B.M. ----------

----Por ello, ante la falta de explicación en el escrito de demanda el juzgador se atuvo a los claros términos contemplados por el art. 12.1. de la L.R.T., a lo que agrego que tampoco formuló razonamiento alguno al expresar agravios, por lo que la queja en esta porción también resulta inaudible.----------

----Así, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 354 y cita de fallos). ----------

---- ----Agrego también que aún cuando en el escrito de inicio el accionante planteó la inconstitucionalidad de diversas normas, entre ellas, del art. 12 de la L.R.T. (“**6.4. <u>Inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557</u>**”, fs. 15 vta.), en el desarrollo del punto nada señaló en sustento de la inconstitucionalidad invocada del citado art. 12 (ver fs. 16/18), por lo que tampoco formuló oportunamente en la anterior instancia razonamiento alguno que sirva de apoyo para considerar que el art.

12 de la L.R.T. resulta inconstitucional, por lo que desde esa perspectiva la queja también es inaudible ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

---Por todo ello, el apelante en este segundo agravio incurrió en deserción por insuficiencia técnica del mismo. ----------

---3.2. A su vez, el accionante en su primer agravio entiende que hubo una incorrecta valoración de la prueba pericial médica toda vez que el Juez de grado determinó que presenta una incapacidad del 66% de la T.O., cuando conforme a las pericias obrantes en autos presenta una incapacidad total y permanente del 86,55%. Agrega también que el sentenciante omitió expedirse respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, del Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. 658/96 y 659/96. Manifiesta que dichos decretos resultan inconstitucionales al conferir naturaleza federal a sus normas a pesar de reglamentar una materia de derecho común, como la que se origina con las cuestiones relacionadas con los accidentes de trabajo y criterios de deteminación de incapacidad, correspondiendo a los tribunales provinciales su interpretación y determinación. Cita jurisprudencia en apoyo de esa postura. Señala que esa norma adolece del vicio de inconstitucionalidad por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador, perjuicio que se acredita por cuanto conforme surge de las pruebas periciales llevadas a cabo en el proceso la real incapacidad es del 86,55%.----------

----En tal sentido, cabe precisar que no es cierto que el juzgador tomó el 66% de incapacidad sino que sostuvo que por alcanzar ese porcentaje debe aplicarse la indemnización prevista en el art. 15, inciso 2, de la L.R.T. (ver fs. 212 vta., parte final del párrafo que luce a continuación del cuadro). Y en el presente caso se trata de una incapacidad permanente total por lo que si la incapacidad es del 66% o más ya no se utiliza en la fórmula el porcentaje de incapacidad pues se considera que el mismo equivale al 100%. Nótese que el monto de la indemnización se determina computando un capital que equivale a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 15, apartado 2, segundo párrafo). Dicho de otro modo. Cuando la incapacidad permanente es igual o mayor al 66%, se la considera “total” (art. 8, ap. 2°, ley 24.557) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 169).----------

---O sea que, si la incapacidad alcanza o supera el 66% como en el caso no resulta necesario determinar como pretende el actor si es del 86,55% pues a los efectos del cómputo la incapacidad es total lo que equivale al 100%. Así, el art. 8 de la L.R.T. en su apartado 2 establece que: “La incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje”. De tal modo, el art. 15, inciso 2, segundo párrafo, por tratarse de incapacidad permanente total, no considera para el cómputo de

la indemnización el porcentaje de incapacidad, a diferencia de los dos supuestos previstos por el art. 14 para el caso de incapacidad permanente parcial (ver apartado 2, incisos a y b). Agrego que de ese modo se compatibiliza el régimen de evaluación de las incapacidades con el Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones. -- ----Aclaro también que si la incapacidad es permanente total ello no significa que en todos los casos se trate de un supuesto de gran invalidez como por error alude el sentenciante, pues para ello debe cumplirse con el requisito exigido por el art. 10 de la ley 24.557 ("… cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la atención continua de otra persona para realizar los actos elementales

de su vida").----------

----En tales condiciones, tomando como base el IBM mensual de $6.218,02 x 53 x 2,3214285 (65 % 28) el monto asciende a $765.038,53, tal como lo estableciera el sentenciante a fs. 212 vta. Nótese que si por hipótesis se considerara el porcentaje de incapacidad indicado por el trabajador del 86,55% el monto sería inferior ($6.218,02 x 53 x 86,55% x 2,3214285) ya que ascendería a $662.140,81.----------

En síntesis, por las razones expuestas el apelante en este primer agravio carece de interés que deba tutelarse. Así se expresa que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 67, pág. 195).----------

Tales consideraciones hacen innecesario ingresar en la omisión que le imputa al sentenciante por no pronunciarse respecto del art. 6 de la ley 24.557, Laudo 156/96 y Decretos P.E.N. 658/96 y 659/96.----------

---Por tales razones, al carecer del derecho de acción en esta queja el recurrente incurrió en deserción parcial del recurso de apelación (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----Sin perjuicio que en el caso carece de relevancia el porcentaje exacto de incapacidad que porta el trabajador por superar el 66%, sólo agregaré a mayor abundamiento que el cálculo del 86,55% de incapacidad que efectúa el recurrente es manifiestamente desacertado pues debe aplicarse el sistema de la capacidad restante. En tal sentido, el Decreto 659/96 establece los criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral determinando que " … para la evaluación de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante". Y para el caso de autos expresa: "En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando

aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles" (ver ADLA LVI-C, 3543 y 3544). Así se señala que se usa el Método de la Capacidad Restante (llamado Método Balthazar), en el cual el autor considera que existe un máximo de capacidad de un ser humano equivalente a un 100%. Del mismo modo, la máxima incapacidad también se considera en un 100%. El método consiste en encolumnar los distintos porcentuales de las incapacidades halladas mediante baremos, colocándolas de mayor a menor. La mayor se resta de 100, y cada una de las subsiguientes, se le aplica el porcentaje a la cifra obtenida y se le resta de la misma. Al resultado obtenido, se lo resta de la máxima incapacidad (100%) y constituye la verdadera incapacidad que presenta el peritado. Ej. 1) 50%; 2) 20%; 3) 10%. El método sería 100-50 = 50 x(-20%) = 40 x (-10%) = 36. Incapacidad final = 100 - 36 = 64% (Pérez Dávila, Luis Alejandro, "Utilización y practicidad de los baremos. Aspectos que dificultan su legitimidad", D.T. 2009, pág. 1106). En ese contexto, en el presente caso partiendo de un 100% de capacidad se resta el 71, 55% de incapacidad física lo que arroja una capacidad residual del 28,45%, por lo que el 15% de incapacidad psíquica a considerar sobre esa capacidad residual da un 4,2675%. Finalmente, la suma de ambas incapacidades (71,55% más 4,2675%) arroja una incapacidad total del 75,81%. Nótese que el actor sin brindar ninguna explicación considera que la incapacidad asciende al 86,55% para lo cual es fácil advertir que emplea un método simplemente aritmético (71,55% más 15%= 86,55%) que resulta manifiestamente inadecuado ya que de esta manera podría llegarse a superar el 100% y sabido es que la incapacidad nunca puede exceder la capacidad plena.----------

---3.3. En su tercer agravio el actor formula queja ya que el sentenciante omitió aplicar en forma actualizada la indemnización de pago único. Considera que debe tomarse el monto que resulta de la Resolución N° 28/2015 dictada por la Secretaría de Seguridad Social que asciende a $467.698 para el supuesto previsto por el art. 11, inciso 4, apartado b, de la L.R.T.----------

---Destaco para una mayor claridad que el actor apelante pretende que el ajuste del RIPTE previsto en el art. 17, inciso 6, de la ley 26.773 se efectúe sobre el monto de $100.000 (art. 11, inciso 4, apartado b, de la ley 24.557) teniendo en cuenta el momento del dictado de la sentencia que lleva fecha 01/02/16 (ver fs. 197) ya que la mencionada Resolución N° 28/2015 abarca el período que va del 01/09/15 al 29/02/16.----------

---En tal sentido, destaco que el art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, en sus dos párrafos establece dos sistemas diferentes de ajuste. Uno previsto en el primer párrafo para las contingencias producidas con anterioridad y que abarca el período desde el 1 de enero de 2010 hasta el 26 de octubre de 2012 (fecha de entrada en vigencia), y el otro en el segundo párrafo para las contingencias acaecidas a partir de la citada fecha a las que se le aplica el régimen general previsto por el art. 8 en concordancia con el art. 17,

apartado 5. De tal modo, por tratarse el presente caso de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley ya que el accidente aconteció el 05/08/2011 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado en el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012.----------En efecto, dicha normativa toma como punto de partida "… el 1° de enero del año 2010" y establece su actualización "… a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley" la que se produjo a partir de su publicación en el Boletín Oficial (art. 17, apartado 7, de la ley 26.773) ocurrida el 26 de octubre de 2012.----------Por eso, corresponde señalar que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010". Y por ello el art. 17, inciso 6, contiene dos párrafos diferentes, y por el primero se dispone un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley ("ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …"). Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------En síntesis, a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 en las que se aplican los arts. 8° y 17, apartado 5, cuando se tratan de contingencias anteriores se aplica el art. 17, apartado 6, primera parte pues mediante esta última norma se decidió ajustar los valores

de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última
valuación se hiciera a noviembre de 2009. ----------
----Así, tomando los índices transformados del RIPTE publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el índice de enero de 2010 es 344,73 y el de octubre de 2012 es 770,85 (http://www.trabajo.gov.ar/seguridadsocial/indices.asp, ver Índices y Estadísticas, RIPTE), lo que arroja un coeficiente de actualización de 2,2360397, y ese es el índice a considerar tal como lo hiciera el sentenciante a fs. 212 vta., sin perjuicio de desagregar del monto total la indemnización adicional establecida por el art. 3 de la ley 26.773. ----------Por tales fundamentos se rechaza este tercer agravio. ----------3.4. Finalmente los dos últimos agravios del actor (cuarto y quinto, acápites D y E, fs. 224 vta.) resultan desiertos. En tal sentido, en el cuarto agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en su quinto agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. ---------- ----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender.
----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob.
cit., T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------
----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la
Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------
-

Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de estos dos últimos agravios por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).
----4. Restan por considerar las quejas formuladas por la demandada en materia de
intereses.----------
-

----4.1. La aseguradora de riesgos del trabajo en su segundo agravio formula queja por la tasa de interés aplicada y también por computarse tales accesorios desde la fecha del accidente.----------

----Respecto de la primera cuestión considera que corresponde aplicar la tasa de interés establecida por la Resolución N° 419/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

----En tal sentido cabe señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ---------- ----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---- ----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente esta porción de la queja, debiendo revocarse parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ----------

-----Dentro de este segundo agravio la A.R.T. también sostiene que el actor en su demanda no indicó desde cuándo pretendía la aplicación de intereses, y que por ello el juzgador al aplicarla desde la fecha del accidente violó el principio de congruencia. Estima que la mora en el cumplimiento de la prestación dineraria comenzaría a correr a los 30 días desde que su parte debía cumplir con el pago resultante del dictamen de

incapacidad que dictó la Comisión Médica N° 19, y por ende los intereses del hecho deberán aplicarse a partir del 4/01/13. En subsidio solicita se admita parcialmente el agravio dejándose sin efecto la tasa de interés aplicada por el magistrado de grado para fijar la tasa establecida en el art. 1 de la Resolución antes mencionada.---------- ---------- ----En cuanto al principio de congruencia se señala que concordantemente se ha puntualizado que este principio tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petitum patium”-. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente).----------

----Con tales alcances debe precisarse que el actor en su demanda requirió la aplicación de intereses (ver p. II y XII, fs. 04 y 23, respectivamente), por lo que la fecha a partir de la cual deben computarse tales accesorios es una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla “*iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). Incluso el principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos

objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 420/421,
respectivamente, y cita de fallos).----------
---Con ese alcance, adelanto que no le asiste razón a la apelante en cuanto pretende computar los intereses a partir de la fecha que indica pues los mismos se deben desde la mora. En efecto, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ---------- --
--Por ello, la impugnación tendiente a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos treinta días de la fecha del dictamen de la Comisión Médica N° 19 resulta manifiestamente errónea. Agrego además que ni siquiera podría considerarse por hipótesis que la mora se produce una vez notificada la sentencia ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio. ----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde

el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos.----------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,
op. cit., págs. 212/213)”. ----------Por tales razones, se rechaza esta porción del segundo agravio.----------4.2. Finalmente, la A.R.T. en su tercer agravio impugna que el a quo estableciera la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Expresa que para ello acudió al art. 770, inciso b, del C.C. y C., pero al momento de notificación de la demanda no estaba vigente dicho artículo sino el art. 623 del Código Civil que sentaba como principio que no se deben intereses de los intereses. Por ello manifiesta que el a quo no pudo aplicar retroactivamente la normativa prevista en el Código Civil y Comercial y solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

Sobre el particular el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con

intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.----------

----En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------

- ----En consecuencia, toda vez que la notificación de la demandada se cursó el 7 de agosto de 2013 (ver carta documento sin constancia de recepción, fs. 50) y que en definitiva la A.R.T. contestó demanda el 12 de septiembre de ese año (ver cargo, fs. 69 vta.), a esa época se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por lo que entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). Por tales razones, se hace lugar a esta queja y se revoca el fallo en crisis en este aspecto. ----------

---5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el capital de condena a la suma total de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con cuarenta centavos ($1.934.260,40), como consecuencia de desagregar el importe correspondiente al incremento del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que fuera calculado con más el ajuste por el índice RIPTE, y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera

materia de agravios. ----------

----Destaco que el capital de condena se alcanza a partir de considerar que la indemnización prevista en el art. 15, inciso 2, segundo apartado, de la L.R.T. es de $765.038,53, tal como ya se indicara al p. 3.2. que antecede, y la prevista en el art. 11, inciso 4, apartado b) es de $100.000. A su vez, la suma de ambos conceptos asciende a $865.038,53, por lo que el ajuste por el índice RIPTE que es de 2,2360397, tal como lo estableciera el juzgador a fs. 212 vta., arroja una cifra total de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con cuarenta centavos

($1.934.260,40).----------

----La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

---- Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). ----------

---------- ----Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

-----Con tales alcances, cabe ponderar que el accionante resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, y si bien resultó vencido en su pretensión de condena respecto de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773 (ver p. VII, fs. 20 vta., cuarto párrafo) debe también tenerse en cuenta la conducta asumida por la aseguradora de riesgos del trabajo al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación, p. I y XII, fs. 66 y 69 vta., respectivamente), a lo que se añade que la materia de anatocismo y la tasa de interés fijada fue consecuencia de la actuación oficiosa del juzgador pues el actor en demanda se limitó a requerir que al capital se le adicione intereses (ver p. II y XII 2., fs. 04 y 23, respectivamente). ---------- ----Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.), a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de

doctrina y de fallos).----------

----Con tales pautas, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------

---En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, siguiendo el criterio ya establecido en c. 425/14, S.D.L. 05/15, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderados del accionante, en forma conjunta, y del Dr. D. A. T., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución, manteniendo los honorarios regulados a favor de los peritos médicos Dres. A. D. y E. M. O. en el 3% y 2%, respectivamente, del monto antes referido, por resultar tales porcentuales ajustados a las tareas profesionales cumplidas a fs. 163/165 y vta. y fs. 142/144, respectivamente (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----El fracaso de los agravios formulados por el actor, cuatro de ellos fueron declarados desiertos (primero, segundo, cuarto y quinto) y el restante se desestimó (tercero), y el éxito de dos de los agravios vertidos por la demandada (primero y tercero) y el acogimiento parcial del restante (segundo), conducen a imponer las costas de Alzada en un 85% a cargo del actor y en un 15% a cargo de la demandada, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido por los apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los emolumentos de los Dres. S. E. P. y D. A. T., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 4,47%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 194/214 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran la actora a fs. 222/2224 vta., la demandada a fs. 222/231 vta., y de la contestación de la actora a fs. 234/237; me remito a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito. ----------

----1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, que de esa manera se ha aplicado

retroactivamente la ley 26773, y que ello infringe lo dispuesto por el art. 3 del C. Civil -actual art. 7 del C. Civil y Comercial-. Sostiene que el juez se aparta de la jurisprudencia de este Cuerpo sin fundamentación jurídica (ver fs. 226 vta./228 vta., pto. III, a).----------

---Como se aprecia, el agravio se dirige a cuestionar la aplicación de la ley 26773, y en cuanto a la aplicación del art. 3 de dicha ley a un supuesto como el de autos, en el cual el accidente se produjo el 05/08/11 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedí a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------Ahora bien, en cuanto a la aplicación del art. 3 de la ley 26773, habré de expresar que ya me expedí en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15, entre otros. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo a la que remito según la lectura de las causas mencionadas, indicando que las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en

consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma.----------Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1, págs. 7/11).----------

---En el “sub exámine”, de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la

consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: “Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la norma de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de “efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas”, máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin. Asimismo se ha entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: “La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral”, LL, 2004-D-1306). ----------Es de reparar que en el citado antecedente “Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización

de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *"No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso- que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible"*. Asimismo señaló que *"Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el "sub júdice", al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal".*----------

---Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación.

Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5 precitado, lo cual no es tal dado lo razonado más arriba, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación. He de señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa está presente en un precedente de la Sala "A" de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala "A", SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional

y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo régimen normativo.----------

----Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente

justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: "Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.", en "Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT", "Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191). ----------Formaro destaca que en el marco de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos "que el régimen ofrezca una reparación plena al daño". Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta tabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: "Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.", en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT", "Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf. Formaro, op. cit., pág. 194). ----------

----En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que "el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño". El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen "el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas". En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *"la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas".* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse del art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *"reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales",* y la

primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).----------De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo 17, inciso 6 de la misma ley, más allá de que soy de la opinión que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores. Es por ello que habré de concordar en acoger el agravio examinado en cuanto a la aplicación del art. 3 de la ley 26773, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por parte del actor. Como consecuencia de ello procede disminuir el monto de condena, desagregando el 20% reconocido en virtud del art. 3 de la ley 26773, esto es, la suma de $ 173.007,71, así como el ajuste del RIPTE que se ordenó computar sobre dicho porcentual.----------

----------2) Corresponde ahora analizar los agravios del actor. Como segundo agravio el actor objeta que el juzgador tomara como ingreso base mensual (IBM) el monto de $ 6.218,02, cuando corresponde que se considere el de $ 6.779,30, sosteniendo ello en virtud de los recibos de sueldo. También cuestiona que no se tomara en cuenta el S.A.C., haciendo un detalle de los períodos a considerar (ver fs. 223/224, pto. II, B). En cuanto a esto último, es de hacer notar que el quejoso

establece los siguientes montos: para diciembre/2010, el de $ 3.793,64, y para el S.A.C. el de $ 3.841,69 (ver fs. 224), por lo que se desprende que el juzgador reunió ambas sumas en concepto de diciembre/2010 por el monto de $ 7.635,33 (ver sentencia a fs. 212 vta., tabla de cálculo). Otro tanto acontece con el monto global de junio/2011 ($ 14.322,51) (ver sentencia a fs. 212 vta., tabla de cálculo), y si bien existe una ínfima diferencia con la suma de los guarismos que considera el apelante para dicho mes y para el 1er. S.A.C. de 2011 (ver fs. 224), dicha diferencia se despeja en tanto se aprecia que el juez consideró los montos informados por la AFIP a fs. 87/88. Es así que se rechaza esta porción del agravio. ----------

----------En lo que concierne al monto de $ 6.779,30 que la actora pretende como IBM (ver fs. 223 vta., anteúltimo párrafo), se trata de la misma cifra indicada en la demanda (ver fs. 05 vta./06, pto. V, 5.1.). Sin embargo arriba a dicho monto como consecuencia de calcular trece meses (agosto/2010 a agosto/2011) y no doce como lo establece el art. 12.1 de la LRT. Es así que se concluye que el recurrente incluye indebidamente el mes del accidente (agosto de 2011), lo cual no es incluido, acertadamente, por el sentenciante (ver sentencia a fs. 212 vta., tabla de cálculo), ya que la norma dispone la consideración de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente.----------

----------En consecuencia de lo expuesto, el argumento de la recurrente no lleva razón. Amén de ello no refuta los argumentos del juzgador, ya que ante la claridad de la norma citada, deviene infundada la afirmación de que laboró hasta el día 05/08/11. Y como bien lo señala el Dr. Vergara, si bien en la demanda se enuncia un pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver fs. 05 vta., título del pto. 6.4), al desarrollar el punto mencionado ninguna alusión se efectúa respecto de la norma en cuestión.----------

----------A la luz de lo expuesto es que habré de concordar en la deserción parcial del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------En su primer agravio, la actora señala que existió una incorrecta valoración de la prueba pericial médica, por cuanto aduce que la incapacidad total y permanente asciende al 86,55%, así como que el juez omitió expedirse respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557, del Laudo 156/96, y de los Decretos P.E.N. N° 658/96 y 659/96. Cita jurisprudencia y solicita no tomar el tope del 66% cuando la real incapacidad es la del 86,55% (ver fs. 222/223, pto. II, A). Sobre este punto es de señalar que el juez de grado no consideró el porcentaje del 66%, sino que expresamente señaló que la incapacidad es mayor al 66% y por lo tanto debe considerarse gran invalidez y aplicar la indemnización del art. 15, inc. 2 de la LRT (ver sentencia a fs. 212 vta., 1er. párrafo luego de la tabla de cálculo). El razonamiento del juez es parcialmente correcto en

cuanto a que, efectivamente, el art. 8, inc. 2 de la LRT establece que la Incapacidad Laboral Permanente será total cuando la incapacidad fuere igual o superior al 66%, y parcial cuando fuere inferior a dicho porcentaje. Al respecto cabe hacer notar que el art. 14 regula el cálculo de las indemnizaciones para el supuesto de la indemnización laboral permanente parcial, mientras que el art. 15 hace lo propio con la incapacidad laboral permanente total. En consecuencia de ello es que el juzgador aplicó el art. 15, inc. 2 de la LRT, arribando a la suma de $ 765.038,53 (ver sentencia a fs. 212 vta., 2do. párrafo después de la tabla de cálculo).----------Bien destaca el colega preopinante que si se considerara el porcentual del 86,55% que reclama el actor, la indemnización alcanzaría una suma inferior, por lo que es evidente que el accionante carece de interés en el agravio propuesto. Al respecto debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213).-------Por las razones expuestas, habré de concluir que el actor carece de interés en la apelación en lo que respecta a este agravio, por lo que deviene innecesario ingresar en la denunciada omisión del tratamiento de las inconstitucionalidades requeridas. En síntesis, habré de concordar nuevamente en la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------En su tercera queja, el actor cuestiona que se omitió aplicar la Resolución 28/2015 para compensación dineraria de pago único del art. 11, inc. 4, ap. b de la LRT, aduciendo que el monto de $ 100.000 que estableció el juez se encuentra desactualizado, correspondiendo tomar el de $ 467.698 (ver sentencia a fs, 224/vta., pto. II, C). ----------En verdad el actor requiere que se aplique el ajuste del RIPTE, sobre dicha suma y no sobre la de $ 100.000, dado que a la fecha del dictado de la sentencia (01/02/16), resultaba aplicable la mencionada Resolución N° 28 que comprende el período desde el 01/09/15 hasta el 29/02/16. Ahora bien, ya me he expedido respecto de la aplicación del ajuste del RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773 en sentido favorable con la siguiente precisión. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En

tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *"Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".* Asimismo destaqué que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------

---Entre los diversos antecedentes y posturas reseñadas consideré que en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encontraba esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles

Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010.----------

---En consecuencia de lo anterior, y dado que en las presentes actuaciones se está frente a una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, el ajuste del RIPTE debe efectuarse de acuerdo a lo indicado en el art. 17, apartado 6 de la ley 26773, esto es, tomando los índices vigentes a enero de 2010 y octubre de 2012, lo que arroja un coeficiente de 2,2360397, que es el tenido en cuenta por el juez de grado (ver sentencia a fs. 212, anteúltimo párrafo).----------En consecuencia de todo lo expuesto, concuerdo en la desestimación del agravio analizado.----------

--Finalmente, respecto de los agravios de la actora encuentro plenamente desiertos los numerados como cuarto y quinto de la actora (ver fs. 224 vta., ptos. D y E). Es que en el primero se infiere que se califica a la sentencia como arbitraria por no sujetarse a las pruebas rendidas en la causa, sin dar mayores explicaciones. Y en el segundo se efectúan meras consideraciones generales respecto del principio de primacía de la

realidad y de la premisa de encontrar la verdad real sin especificaciones concretas. Es así que ninguna crítica se esboza en estos agravios, por lo que acuerdo en su deserción parcial.----------

----3) Vuelvo ahora a los agravios de la demandada, en este caso al segundo. En el mismo se cuestiona la tasa de interés establecida, ya que considera que debe aplicarse la activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, de acuerdo a la resolución N° 414/99 de la SRT. Argumenta en pos de su postura con invocación del art. 622 del C. Civil y arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial (ver fs. 228 vta./230 vta., pto. III, b). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *"En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba"* (ver sentencia a fs. 213 vta., 2do. párrafo).----------

---Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de*

descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

---En la misma queja, la demandada objeta que se violó el principio de congruencia en tanto la actora no exigió la imposición de intereses desde la fecha del accidente como se dispuso. Añade que también se infringe la Resolución N° 414/99 que determina que los intereses son aplicables desde que se hubiere incurrido en mora, situación que sólo comenzaría a los 30 días desde que su parte debía cumplir con el pago resultante del dictamen de incapacidad de la Comisión Médica N° 19, lo que aconteció el 04/01/13
(ver fs. 229 vta., 4to. y 5to. párrafos). ----------

---En cuanto a la denuncia de infracción al principio de congruencia me he expedido en el antecedente de esta Sala "B", SDC Nº 19/08 del 21/05/08, entre otros. En el mismo comencé por señalar que la cuestión, en cuanto a sus límites en confronte con el principio *iura novit curia,* no es pacífica. En un excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi (conf. Meroi, Andrea A. : "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición,

además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). ----------Con relación al juicio de daños -continúa diciendo Zavala de González-, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Y en el proceso de daños, la causa de la acción, entendida en sentido estricto, radica en el perjuicio injusto sufrido por el actor -en conexión con un hecho lesivo que

debe ser su causa adecuada- (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 242). Y concretamente respecto a la cuestión planteada en el antecedente que refiero, Zavala de González considera que así como el juez debe encuadrar oficiosamente el título en función del cual cabe la responsabilidad, también puede decidir que no procede ninguna o que ella debe ser limitada, por intervenir un factor eximitorio, total o parcial, y a pesar de que éste no haya sido explícitamente invocado por el demandado, siendo esto una manifestación del principio “iura novit curia”; es que frente a la realidad, probada en autos, de un motivo excluyente o limitativo de la responsabilidad, sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que le faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo. No se infringe pues el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 247/248). ----------

---En la especie la actora solicitó el cómputo de los intereses (ver fs. 04, pto. II), por lo tanto, la determinación de la fecha de la mora importa una cuestión de derecho que el juez debe establecer en virtud del principio *iura novit curia.* De allí que no sólo no existe infracción al principio de congruencia sino que, en todo caso, habrá de examinarse si la fecha del accidente coincide con el de la mora, lo cual también cuestiona la accionada. Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta

última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 214, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el*

evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados concuerdo con el rechazo de esta
porción del agravio. ----------

----4) Finalmente como tercer agravio se cuestiona que se hubiera capitalizado los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, señalándose que al momento de notificación de la demanda dicho código no se encontraba vigente, por lo que el sentenciante efectúa una aplicación retroactiva de la norma. Examinado el fallo se advierte que, en efecto, el juez de origen ordenó la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda con fundamento en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 213 vta., 3er. párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 07/08/13 (ver fs. 50), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto. ----A la luz de lo expuesto es que coincidiré en acoger favorablemente esta queja con la consecuencia arriba indicada.----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado

a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773 y el otorgamiento a la actora de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la misma ley, reduciendo el monto total de condena a la suma de **pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con cuarenta centavos ($ 1.934.260,40)** -suma que resulta de adicionar los conceptos de indemnizaciones de los arts. 11, inc. 4 y 15, inc. 2, 2do. párrafo de la ley 24557, con el ajuste del RIPTE de acuerdo al índice 2,2360397-**;** asimismo se modifica la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a computarse desde la fecha del accidente y hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización alguna; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés y el anatocismo dejado sin efecto no alteran las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; sin embargo sí resulta trascendente el rechazo del adicional del art. 3 de la ley 26773. Respecto de esto último se ha sostenido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. El juez está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. d. R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). A lo expuesto he de añadir que del hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era.

Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Ahora bien, si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). ----------En consecuencia de lo anterior, dado que se desestimó la aplicación del artículo 3 de la ley 26773, mas el actor resultó vencedor en la cuestión principal, y que la demandada se opuso a todo reconocimiento de las pretensiones de la contraria (ver fs. 66, pto. I y fs. 69 vta., pto. XII, c); encuentro adecuado distribuir las costas en un 90% a la accionada y en un 10% al actor, por reflejar de manera apropiada los vencimientos parciales y mutuos entre las partes (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC). ----Con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas, encuentro apropiado determinar los de los letrados del actor, Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, en un 18,2%; los del letrado apoderado de la demandada, Dr. D. A. T., en un 15,4%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; manteniendo los de los peritos médicos en el 3% y 2% establecidos sobre el monto de condena, por resultar adecuados; en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron los cinco agravios del actor, ya sea por rechazo o deserción; y que respecto de las quejas de la demandada, se hace lugar a la primera y a la tercera, y parcialmente a la segunda, encuentro adecuado imponerlas en un 85% al actor y en un 15% a la demandada (conf. arts. 57

de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC). ----------

-------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. E. P., en un 4,55%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. D. A. T., en un 4,47%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el capital de condena a la suma total de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con cuarenta centavos ($1.934.260,40), como consecuencia de desagregar el importe correspondiente al incremento del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que fuera calculado con más el ajuste por el índice RIPTE, y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M., en forma conjunta, y del Dr. D. A. T., por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, y confirmando los honorarios regulados a favor de los peritos médicos Dres. A. D. y E. M. O.; d) imponer las costas de Alzada en un 85% al accionante y en un 15% a la accionada; e) regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y D. A. T., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 4,47%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el capital de condena a la suma total de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con cuarenta centavos ($1.934.260,40), como consecuencia de desagregar el importe correspondiente al incremento del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que fuera calculado con más el ajuste por el índice RIPTE, y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor. ----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M., en forma conjunta, y del Dr. D. A. T., por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, y confirmando los honorarios regulados a favor de los peritos médicos Dres. A. D. y E. M. O.. ----------IMPONER las costas de Alzada en un 85% al accionante y en un 15% a la accionada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y D. A. T., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 4,47%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso.----------

---DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser

RRI

incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA